

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

2 de marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00300-01 Proceso ordinario laboral promovido por NORA EUGENIA POSADA ORTIZ contra COLPENSIONES Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO RIOHACHA
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44001310500120190011400
DEMANDANTE	NORA EUGENIA POSADA ORTIZ
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA
CEDULA	42677500
DEMANDADO	ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-PORVENIR S.A

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.862.276 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debidamente facultado de conformidad al poder especial que reposa en el expediente, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presente ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

De manera respetuosa, acudo a su digno despacho en nombre y representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para presentar mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para que absuelvan en a mi representada de la presente causa, todo ello con fundamento en la siguiente consideración y así mismo aclarar que nos mantenemos en todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda en primera instancia, solicitando a su vez que se revoque el fallo de primera instancia del día 5 de noviembre del 2019, en el que el Juzgado Primero laboral del circuito de Riohacha, condena a mi representa a que reciba a la señora **NORA EUGENIA POSADA ORTIZ** como afiliada, con todos sus aportes y rendimientos :

Pretende que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado realizado en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM- (administrado actualmente por Colpensiones) hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, por intermedio de la AFP



PORVENIR; lo anterior, al no brindar información clara suficiente y veraz por parte del Fondo Privado en el momento del traslado, generado en la incorrecta asesoría.

Es de anotar que, según se puede verificar en la fotocopia de la cédula de ciudadanía anexa al formulario del traslado, la señora NORA EUGENIA nació el 08 de abril de 1961, contando a la fecha con 57 años de edad.

Así mismo, que para la época de traslado al RAIS registrada en Colpensiones (noviembre de 1996), tenía 35 años de edad. Una vez validada la historia laboral de la demandante, se evidencia que presenta traslado al Régimen de Ahorro Individual, específicamente hacia AFP PORVENIR el día 01 de noviembre de 1996, lo que significa que, a la fecha, la afiliación efectuada en el RAIS tiene plena validez, y respecto a la nulidad alegada por la interesada, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Ahora bien, en aras de prestar una información completa a la ciudadana, se hace necesario mencionar lo establecido en la Ley 797 de 2003 que a la letra dice: "ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así: Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)" En este sentido, es preciso señalar, habida cuenta de la fecha de nacimiento de la señora NORA EUGENIA, que a la fecha no podría cambiarse de régimen pensional, pues legalmente no le estaría permitido.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia SU-130/13, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló, frente al derecho a la libre escogencia de régimen pensional: "...no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible".



Por último, la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, el traslado de los aportes al régimen en mención, y la pensión de vejez a que tenga derecho, dependen de la decisión favorable que previamente obtenga respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

POR LOS ARGUMENTOS MENCIONADOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RENDIDOS EN ESTE DOCUMENTO LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ABSUELVA A MI REPRESENTANTE Y SE REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, YA QUE DE MANTENER LE MISMO IRIA ENCONTRA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

Atentamente,


EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ
C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta
T. P. No. 213.610 del C. S. J.

ALEGATOS DE CONCLUSION DE NORA POSADA O.

eiline gnecco <abogadagnecco@gmail.com>

Dom 21/02/2021 20:50

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

NORA POSADA ORTIZ.pdf;

SEÑORES**TRIBUNAL SUPERIOR DE LA GUAJIRA**

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082862276 de Santa Marta y abogada en ejercicio con T.P. 213610 del C.S.J. actuando como abogada sustituta del Doctor **CARLOS PLATA MENDOZA** abogado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de manera respetuosa estando en el término pertinente presentó alegatos de conclusión, con el fin de que sea absuelta a mi representada

--

EILINNE GNECCO F.**Abogada**